

casos, porque ello implicaría duplicidad de pagos; en otros porque su naturaleza aleatoria o su inseparabilidad de un rendimiento concreto, impide considerarlos en horas distintas de aquellas en las que producen los efectos económicos correspondientes.

Al señalar el Decreto citado la pauta sobre lo que debe entenderse como salario propiamente dicho, distinguiéndolo de otros devengos que puede percibir el trabajador, señala en el primer grupo retribuciones que no pueden, sin embargo, por las razones antedichas, repercutir en el cálculo de la hora extraordinaria de una manera absoluta. Por ello no sólo un criterio realista indispensable en el tratamiento de los problemas sociales, sino el propio principio de equidad que ha de imperar en la relación laboral, obliga a dictar normas que delimiten adecuadamente la base salarial que ha de servir para determinar el recargo con que en justicia corresponde pagar las horas extraordinarias, por el carácter excepcional que éstas tienen. Por eso las disposiciones contenidas en la Orden de 8 de mayo de 1961 requieren un adecuado complemento en su aplicación a tales horas.

Al terminar así con una situación defectuosa que repercutía en perjuicio de los trabajadores, se sigue la orientación que tiende a imponer cada vez con más rigor la jornada legal y a considerar esas horas extras como excepcionales, que si se admiten por necesidad ineludible de la economía nacional y en beneficio, en determinadas ocasiones, de Empresas y trabajadores, es tan sólo a base de que se retribuyan de manera adecuada, estimando no sólo su rendimiento, sino la agravación que se exige al esfuerzo del trabajador que prolonga su jornada más allá del límite normal.

En razón a lo que antecede,

Este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El artículo noveno de la Orden de 8 de mayo de 1961 para desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, tendrá en lo sucesivo la redacción siguiente:

«Art. 9.º El salario hora individual servirá de base para de-

terminar el importe de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente corresponda a cada trabajador, según las circunstancias personales y profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo tercero de esta Orden, cuando se trate de determinar la base del salario hora extraordinaria a que ha de aplicarse el recargo correspondiente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La base para cómputo se obtendrá sumando los conceptos establecidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

b) Las percepciones del número 5.º del citado artículo se sumarán también en dicho cómputo, pero solamente cuando las disfrute el trabajador con carácter permanente.

c) Las percepciones a que se refiere el número 11 del referido artículo tercero, para ser tenidas en cuenta en el cómputo habrán de constar concretamente con tal carácter de salario en alguna disposición obligatoria general o contrato individual.

En ningún caso se tendrá en cuenta al computar las horas extraordinarias las cantidades percibidas con carácter aleatorio o por trabajos esporádicos o excepcionales, tales como limpiezas y ajustes extraordinarios, trabajos de urgencia y otros análogos, ya se efectúen dentro o fuera de la jornada legal.»

Las dudas que surjan en el cálculo del salario hora base para determinar el valor de las extraordinarias, podrán elevarse en consulta por las Empresas y los trabajadores a la autoridad laboral competente, según afecte el problema a una o más provincias. La Inspección de Trabajo cursará también las consultas que estime oportunas de oficio y en interés social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 3 de agosto de 1961 por la que se nombran Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico de la Armada a los Sacerdotes que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, convocadas por Orden ministerial número 1.313/61 de 24 de abril último («D. O.» núm. 96), y de conformidad con la propuesta del Vicario General Castrense, se nombran Capellanes segundos de dicho Cuerpo, con el carácter señalado en el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1945 («D. O.» núm. 4 de 1946), y con antigüedad de la fecha de la presente Orden y efectos administrativos a partir de 17 de agosto de 1961, a los Sacerdotes:

- D. Leónides Cahibano Alvarez.
- D. Jaime Gómez Sarrión.
- D. José Luis Ibarra García.
- D. José María Campoy Masegoza.
- D. Julio Castrillo Marcos.

Dichos Capellanes segundos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 17 de agosto actual para efectuar el cursillo y prácticas dispuestos en el artículo 16 de la Orden ministerial número 1.469/60, de 5 de mayo de 1960 («D. O.» número 108), por la que se rigieron las oposiciones en las que to-

maron parte, debiendo cumplimentar previamente lo que sobre vestuario dispone la Orden ministerial número 656/58, de 27 de febrero de 1958 («D. O.» núm. 51).

Madrid, 3 de agosto de 1961.

ABARZUA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de agosto de 1961, que nombraba Auxiliares Mecánicos de segunda clase de la Escuela de Auxiliares mecánicos de Telecomunicación a varios opositores.

Padecido error por omisión en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, correspondiente al día 30 de agosto de 1961, página 12693, se subsana dicha omisión en el sentido de que en la relación de aprobados debe considerarse incluido con el número 1 a don José Luis Laguna Castro, con 49,00 puntos.